



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de septiembre dos mil veintidós

Se define la instancia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia promovido por **Banco Davivienda S.A.** contra **José Antonio Vergel Miranda**.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera **Davivienda S.A.**, demandó a **José Antonio Vergel Miranda**, para que, previos los trámites legales del proceso verbal de restitución de tenencia, se declarara la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 005 03 0000001684 celebrado entre las partes el 22 de abril de 2019, respecto de un bien mueble que corresponde a:

“UN CAMION SENCILLO; MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: 2020, SERIE: 9535V6TB8LR931879, PLACA: GET-400, MOTOR: 36633148, CILINDRAJE: 3.800, COLOR: BLANCO GEADA, LINEA: DELIVERY 11.180, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO.

UNA CARROCERIA; MARCA: INVERSIONES FEROS, MODELO: 2020, EJES: 2, SERIE: 9535V6TB8LR931879, LINEA: DELIVERY 11.180”, cuya restitución reclama en consecuencia, así como la condena en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que las partes celebraron el contrato de Leasing Habitacional No 005 03 0000001684 pactaron como precio de este por **\$158.800.000**, por un término de 5 años, y como canon se pactó la suma de **\$1.350.000**.

3. Que el demandado no ha pagado los cánones desde el 6 de septiembre 2021, por valor de \$1.311.391, el 5 de octubre del 2021, por valor de \$3.089.000, el 5 de noviembre del 2021, por valor de \$3.089.000 y el canon del pasado 6 de diciembre del 2021, por valor de \$3.089.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 003 00

4. El demandado **José Antonio Vergel Miranda**, se notificó, sin proponer medios exceptivos.

5. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de Leasing habitacional No. 005 03 0000001684, suscrito entre las partes, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, así mismo, la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra, razón por la cual, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarara la terminación del contrato, la entrega del bien objeto del proceso al demandante y la respectiva condena en costas a favor del demandante y en contra del demandado.

En conclusión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de Leasing habitacional No. 005 03 0000001684 suscrito entre **Banco Davivienda S.A.**, y **José Antonio Vergel Miranda** por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA LA RESTITUCIÓN** del bien mueble "*UN CAMION SENCILLO; MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: 2020, SERIE:9535V6TB8LR931879, PLACA: GET-400, MOTOR: 36633148, CILINDRAJE: 3.800, COLOR: BLANCO GEADA, LINEA: DELIVERY 11.180, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO.*

UNA CARROCERIA; MARCA: INVERSIONES FEROS, MODELO: 2020, EJES: 2, SERIE: 9535V6TB8LR931879, LINEA: DELIVERY 11.180 cuya restitución reclama.

TERCERO: se **ORDENA** al demandado **José Antonio Vergel Miranda**, la **ENTREGA** de dicho bien a la entidad arrendataria, **DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de leasing y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 003 00

propietaria del bien materia de este proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Parágrafo; En el evento que dicho bien mueble no sea entregado por el demandado, dentro del término antes señalado, se COMISIONA, con amplias facultades a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien en mención. Para tales efectos, por **secretaría**, líbrese, de ser necesario, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de **\$2.000.000**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 19 de septiembre de
2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en
ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA